



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No. 680014003-020-**2023-00424**-00.

FALLO

Procede el Despacho a emitir el fallo de primera instancia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **NELSON SAMUEL ARCINIEGAS CARDENAS**, agente oficioso de **PEDRO ANTONIO FIGUEROA**, en contra de **SALUD TOTAL EPS**, siendo necesario vincular a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales mínimo vital, salud y seguridad social, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

HECHOS

Expone el accionante que, su agenciado está afiliado a **SALUD TOTAL EPS**, hace 10 años, actualmente en calidad de trabajador independiente conductor de taxi.

Refiere que, sufrió enfermedad de hernia discal L3, L4, foraminal derecho valorado por neurocirugía con indicaciones quirúrgicas, con artrodesis de columna lumbar derecha, debido a ello su médico tratante otorgó incapacidad desde el 08 de mayo del 2023, para un total de 85 días en incapacidad con varios días como continuas y discontinuas.

Afirma que, a la fecha, la EPS no le ha cancelado las incapacidades, informándole que no se las pagarían, ya que el Decreto 1804 de 1999 en su artículo 21 establece que sólo se paga la incapacidad al trabajador independiente que en los últimos 6 meses haya pagado por lo menos 4 meses oportunamente. Y en el caso presente, los últimos 6 meses los ha pagado, algunos de ellos con retraso de un par de días, pero se liquidaron esos días y así se canceló, recibiendo los EPS sin ningún rechazo.

A su vez, manifiesta que el no pago de los ochenta y cinco (85) días de incapacidad otorgados por su galeno tratante, le ha generado una afectación gravísima a su mínimo vital, para su sustento y el de toda su familia e hijos, toda vez que debido a la falta de pago de las mismas, le ha tocado que soportar una situación bastante difícil.



PETICION

Solicita el accionante se le amparen sus derechos fundamentales invocados, los cuales considera le están siendo vulnerados por parte de **SALUD TOTAL EPS**, y por consiguiente, se le ordene a aquella, el pago de las incapacidades que los médicos tratantes le expidieron entre el 08 de mayo del 2023 hasta 01 de agosto del 2023.

TRAMITE

Por auto del 10 de julio de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó de oficio a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES**, ordenándose efectuar las correspondientes notificaciones a la accionada y a la vinculada a fin que pudieran ejercer su derecho de defensa frente a los hechos generadores de la acción constitucional esgrimida en su contra.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

1. **SALUD TOTAL EPS.**, señaló que validaron el requerimiento del agenciado, generando una relación de las incapacidades transcritas en la entidad, las cuales comprenden 6 incapacidades, y procedieron con la liquidación de aquellas, de la siguiente manera:

- Nail*P12607848 por valor de \$83.906
- Nail*P12750328 por valor de \$1.090.786

Así mismo, generaron contacto 07122322523 a contabilidad para priorizar el pago.

Finaliza su contestación, argumentando que se encuentra ante una **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, ya que la situación de hecho que originó la presunta vulneración ha sido solucionada, solicitando **NEGAR** por **IMPROCEDENTE** la tutela, toda vez que la EPS ha garantizado la prestación de los servicios requeridos por el paciente, lo que claramente evidencia que no se ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno.

2. La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, señaló que la tutela debe ser declarada **IMPROCEDENTE** por tratarse de pagos de incapacidades, auxilio que se encuentra protegido por el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios. A su vez, afirma que dicho pago y reconocimiento no es procedente a través de la acción de tutela por dos situaciones a saber: i) no se cumple con el requisito de subsidiaridad que este tipo de solicitudes de amparo exige; ii) la pretensión es de carácter económico, y no de carácter constitucional; y iii) no se cumple con el principio de inmediatez.



Afirma que, no es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – **ADRES**, el pago de incapacidades, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Así mismo manifiesta que, conceder el amparo pretendido, vulneraría el principio de inmediatez al que está sujeto la acción constitucional, donde no se justificaría después del tiempo transcurrido desde la presunta generación de un derecho plenamente discutible en la vía ordinaria hasta la fecha, otorgar el trámite preferencial y sumario de la acción de tutela a un asunto que plenamente debe ser competencia del juez ordinario, configurando una improcedencia de la acción en este asunto.

Por último, solicita negar el amparo solicitado por la accionante, y en consecuencia desvincular la Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, son características propias de esta acción constitucional la subsidiariedad y residualidad, así como su carácter preventivo y no declarativo, al cual puede acudir cualquier ciudadano directamente o por interpuesta persona, cuando no cuente con otro mecanismo de defensa judicial para salvaguardar sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo, éste no ofrezca garantías de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación o la amenaza o para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, la acción de tutela no es la vía judicial apropiada para lograr el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, sin embargo, procede excepcionalmente, cuando se encuentran comprometidos los derechos de la madre gestante o la madre y su hijo recién nacido, quienes por su



condición de indefensión, requieren de una especial asistencia y protección por parte del Estado.¹

Luego, en el caso en concreto, habría lugar a su protección por vía de tutela, al constituir el reconocimiento de la licencia de maternidad la única fuente de ingresos para garantizar la subsistencia de la accionante así como del recién nacido.

2. Problema Jurídico a Resolver

Corresponde a este Despacho entonces, determinar si:

¿Se vulneran los derechos fundamentales invocados por el señor **PEDRO ANTONIO FIGUEROA**, al no pagarse por parte de **SALUD TOTAL EPS**, las incapacidades médicas comprendidas entre 8 de mayo al 1 de agosto de 2023, que le fueron otorgadas por su médico tratante?

Tesis del Despacho: Si, en virtud que, a la fecha de interposición de la presente acción, no le han sido pagadas las incapacidades ordenadas por su galeno tratante.

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Disponen expresamente los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6° del decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de allí su carácter residual y subsidiario.

Es así que la finalidad de este mecanismo es la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a situaciones de violación o amenaza que los ponga en peligro; por consiguiente, no se concibió para sustituir ni desplazar al Juez ordinario, ni para remediar las omisiones u olvidos de las partes en el uso de los recursos ordinarios.

El artículo 49 de la Constitución Política, establece la garantía para que todos los ciudadanos accedan a los servicios de promoción, protección y recuperación en la salud de manera integral, es decir, cubriendo la atención necesaria para la rehabilitación física y mental y el correlativo apoyo para preservar la calidad de vida de quien se ve disminuido en su salud y la de su familia.

En Sentencia T – 643 de 2014, la Corte Constitucional, respecto del pago de incapacidades y el principio de inmediatez ha manifestado:

“(...) En concordancia con lo anterior, el principio de inmediatez se concreta en el requisito de que “la acción de tutela debe ejercerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, circunstancia ésta, que

¹ Sentencia T-092/2016 M.P. Alejandro Linares Cantillo.



deberá ser valorada por el juez constitucional de acuerdo con los elementos que configuran cada caso”.² Al respecto sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia SU-961 de 1999, en la cual se trató de forma extensa el tema:

“La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo. Sin embargo, el problema jurídico que se plantea en este punto es: ¿quiere decir esto que la protección deba concederse sin consideración al tiempo transcurrido desde el momento en que ha tenido lugar la violación del derecho fundamental?

Las consecuencias de la premisa inicial, según la cual la tutela puede interponerse en cualquier tiempo, se limitan al aspecto procedimental de la acción, en particular a su admisibilidad, sin afectar en lo absoluto el sentido que se le deba dar a la sentencia. Todo fallo está determinada por los hechos, y dentro de estos puede ser fundamental el momento en el cual se interponga la acción, como puede que sea irrelevante.”

(...)”

Reconocimiento y pago de incapacidades laborales por medio de acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

En sentencia T-008 de 2018, la Corte Constitucional reiteró que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene carácter residual, toda vez que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable, conocido como requisito de subsidiariedad y tiene como finalidad *“reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*³.

El mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria en su especialidad laboral. Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del

² Sentencia T-828 de 2011, reiterada en la Sentencia T-984 de 2012.

³ Corte Constitucional. Sentencias T-139 de 2017, T-106 de 2017, T-633 de 2015, T-603 de 2015, T-291 de 2014, T-367 de 2008, T-580 de 2006.



derecho fundamental al mínimo vital⁴.

En la sentencia T-920 de 2009, citada en diversas providencias posteriores, la Corte Constitucional expuso:

“...esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”.

La idoneidad de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades también se fundamenta en que la omisión en el cumplimiento de tal obligación puede generar un perjuicio irremediable, como fue señalado en la sentencia T-468 de 2010:

“Es así, como a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, esta Corporación ha reiterado, que cuando no se pagan oportunamente las incapacidades debidamente certificadas al trabajador y con ello se vulneran de paso derechos constitucionales, el juez de tutela se legitima para pronunciarse sobre el fondo del asunto con el fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar”.

Así las cosas, el estudio de la subsidiariedad de las acciones de tutela en las cuales se reclame el pago de incapacidades laborales debe realizarse de manera flexible, máxime si quien impetra el amparo es una persona que, debido a su estado de salud, se encuentra en estado de debilidad manifiesta, como refirió el máximo órgano de la jurisdicción constitucional en sentencia T-182 de 2011:

“Cuando quiera que no se paguen las incapacidades laborales de manera oportuna y completa, se afecta el mínimo vital del trabajador y el de su familia, razón por lo cual la acción de tutela es procedente. La Corte ha sostenido que al determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en aquellos eventos en donde se comprueba la existencia de personas en circunstancias de debilidad manifiesta, por su avanzada edad, por su mal estado de salud, por la carencia de ingreso económico alguno, por su condición de madre cabeza de familia con hijos menores de edad y/o por su situación de desplazamiento forzado, entre otras; que dependen económicamente de la prestación reclamada y que carecen de capacidad económica para garantizarse su propia

⁴ Sentencia T-140 de 2016



subsistencia, se exige del juez un análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente expedito para proteger sus derechos fundamentales y si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional. Así mismo, es importante resaltar que los requisitos para la procedencia de la acción de tutela en tratándose del pago de acreencias laborales –como son las incapacidades laborales-, deben ser analizados con mayor flexibilidad, en atención a que los peticionarios son sujetos de especial protección constitucional”.

Tales consideraciones fueron reiteradas en las sentencias T-097 de 2015, T-140 de 2016 y T-008 de 2018, en donde se hizo énfasis en la idea de que, en el caso de las incapacidades laborales, se deben analizar las circunstancias concretas de cada caso para verificar si existe la posibilidad de consumación de un perjuicio irremediable.

En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital.

Se puede sintetizar el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común de la siguiente manera⁵:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Como conclusión, se puede decir que el origen de la incapacidad constituye un parámetro determinante para establecer cuál es la entidad llamada a pagar las incapacidades, bien sea que pertenezca al Sistema General de Seguridad Social en Salud o al Sistema General de Riesgos Laborales, atendiendo a los diferentes parámetros de temporalidad que operan en los casos de enfermedades de origen común.

⁵ Cuadro extraído de la sentencia T-200 de 2017 (M.P. José Antonio Cepeda Amarís).



Teoría del allanamiento a la mora

Con fundamento en la figura del allanamiento a la mora, no podrá negarse el reconocimiento de una incapacidad laboral por enfermedad general en tanto se parte de la base que las entidades responsables de autorizarlas y cancelarlas, en este caso, las EPS, han aceptado los aportes en salud efectuados al sistema de forma tardía, sin que hayan rechazado su pago o emprendido acciones legales serias orientadas a su cobro judicial. No es posible que las mismas aleguen la extemporaneidad del pago de los aportes, tan solo cuando le son solicitadas prestaciones y no cuando reciben el dinero en cuestión.

4. CASO CONCRETO

De lo actuado en el diligenciamiento, se tiene que el señor **PEDRO ANTONIO FIGUEROA**, a raíz de su enfermedad y al ser diagnosticado con **“LUMBAGO CON CIÁTICA, HIPERTENSION ARTERIAL (PRIMARIA), ESTENOSIS OSEA DEL CANAL NEURAL”**⁶, le otorgaron incapacidades médicas del 8 de mayo al 10 de mayo de 2023, del 15 de mayo al 17 de mayo de 2023, del 23 de mayo al 06 de junio de 2023, del 7 de junio al 6 de julio de 2023 y del 7 de julio al 01 de agosto de 2023, las que no le han sido canceladas por la EPS a la cual se encuentra afiliado, argumentando que desde el momento en que presentó las incapacidades ante la entidad para su pago, le informaron que no se las pagarían ya que solo se paga incapacidad al trabajador independiente que en los últimos seis meses haya pagado por lo menos 4 meses oportunamente.

Por su parte, la accionada solicita en su escrito de contestación, se declare **CARENCIA ACTUAL DE ONJETO POR HECHO SUPERADO**, por cuanto la situación que originó la acción ya se encuentra superada, por tanto, la tutela perdió toda eficacia, ello en el entendido que generaron una relación de incapacidades trascritas y procedieron con la liquidación de las siguientes incapacidades:

- Nail*P12607848 por valor de \$83.906
- Nail*P12750328 por valor de \$1.090.786

Incluyendo el siguiente cuadro en el que hacen referencia a la autorización de cada una de las incapacidades generadas al paciente, con sus respectivas fechas, y valor de la liquidación de éstas.

⁶ Archivo No. 01 Digital.



Autorización	Tipo	F. Inicio	F. Fin	Días	Acu	Prorroga	Liquidación	Dx
P12600682	AMBULATORIA	05/08/2023	05/10/2023	3	3	SI	\$41,954	M54.4
P12607848	AMBULATORIA	05/15/2023	05/16/2023	2	5	SI	\$83,906	M54.4
P12718162	AMBULATORIA	05/17/2023	05/20/2023	4	9	SI	\$167,814	M54.4
P12608185	AMBULATORIA	05/23/2023	06/06/2023	15	24	SI	\$629,300	M54.4
P12624531	AMBULATORIA	06/07/2023	07/06/2023	30	54	SI	\$1,258,600	M54.4
P12750328	AMBULATORIA	07/07/2023	08/01/2023	26	80	SI	\$1,090,786	M54.4

Así mismo la EPS precisó que, procedieron a generar contacto 07122322523 al área de contabilidad para priorizar pago de las mismas.

De la revisión de los documentos aportados al plenario, se observan las incapacidades que dieron origen a la presente acción constitucional a folios 5 y 15 archivo No. 02 del expediente digital, así:

INCAPACIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
106206	08/05/2023	10/05/2023
107057	15/05/2023	17/5/2023
PR 3559876	23/5/2023	06/06/2023
90243-1	07/06/2023	06/07/2023
96299-1	03/07/2023	01/08/2023

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con la respuesta a la presente acción constitucional realizada por la accionada **SALUD TOTAL EPS**, se tiene que las incapacidad relacionadas previamente, no ha sido pagadas por la EPS, pese haber informado que procedieron con la liquidación y generaron contacto 07122322523 con Contabilidad para priorizar su pago, lo cierto es que a la fecha no se ha efectuado el mismo, y así se corroboró mediante llamada telefónica realizada al accionante señor **NELSON SAMUEL ARCINIEGAS CARDENAS** al abonado que aparece registrado en la tutela, quien enterado del motivo de la comunicación informó que a la fecha no han recibido pago alguno por parte de la EPS. De allí que, el despacho advierta una afectación a los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna del agenciado señor **PEDRO ANTONIO FIGUEROA** al comprobarse *prima facie* que no ha recibido el pago de sus incapacidades, la cual, constituye como fuente de ingresos y la de su familia.

Ahora bien, como para el caso de marras, se ajusta lo determinado por la H. la Corte Constitucional que ha indicado en su jurisprudencia, que el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, independiente de su origen, “*constituye uno de aquellos emolumentos económicos y sociales destinados a sustituir el salario durante el periodo en que conforme lo indiquen los médicos tratantes la persona debe permanecer inactiva por razones de salud debidamente certificadas*”⁷. El objeto de

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-723 de 2014 (MP María Victoria Calle Correa).



esta prestación económica es el de garantizar el derecho al mínimo vital del trabajador y su familia, así como los derechos a la salud y a la dignidad humana, y además, le permite a la persona enferma, recuperarse en un tiempo prudente y en condiciones óptimas de bienestar.

De cara con lo planteado, cabe también precisar que la Corte Constitucional ha indicado que con fundamento en la figura del allanamiento a la mora, no podrá negarse el reconocimiento de una incapacidad laboral por enfermedad general en tanto se parte de la base que las entidades responsables de autorizarlas y cancelarlas, en este caso, las EPS, han aceptado los aportes en salud efectuados al sistema de forma tardía, sin que hayan rechazado su pago o emprendido acciones legales serias orientadas a su cobro judicial. No es posible, que las mismas aleguen la extemporaneidad del pago de los aportes tan solo cuando le son solicitados prestaciones y no cuando reciben el dinero en cuestión. Así pues, aun cuando el trabajador independiente haya efectuado el pago de manera tardía, como en efecto lo informó el accionante, si la E.P.S demandada no lo ha requerido para que lo hiciera, ni hubiese rechazado el pago realizado, se entenderá que la entidad accionada se allanó a la mora del trabajador independiente, y por tanto, se encuentra obligada a pagar la incapacidad laboral de aquel.

Con base en todo lo anterior, el despacho advierte que **SALUD TOTAL EPS** vulneró los derechos fundamentales del agenciado señor **PEDRO ANTONIO FIGUEROA**, al no efectuar el pago de las incapacidades otorgadas, pese haber informado que las mismas ya se liquidaron y se generó el respectivo contacto con contabilidad para priorizar su pago, lo cierto es que no han sido pagadas, o al menos no existe prueba dentro de la contestación que así lo demuestre.

En este orden de ideas, para evitar que los derechos fundamentales deprecados por el accionante para con su agenciado se sigan vulnerando, este Despacho ORDENARÁ a **SALUD TOTAL EPS** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, cancele el valor de las incapacidades médicas que fueron ordenadas por su galeno tratante, y que a continuación se relaciona:

INCAPACIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
106206	08/05/2023	10/05/2023
107057	15/05/2023	17/05/2023
PR 3559876	23/05/2023	06/06/2023
90243-1	07/06/2023	06/07/2023
96299-1	03/07/2023	01/08/2023

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,



FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital y vida en condiciones dignas, del señor **PEDRO ANTONIO FIGUEROA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11517928, respecto de **SALUD TOTAL EPS**, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **SALUD TOTAL E.P.S.**, a través de su representante legal que, a más tardar en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, reconozca y cancele a favor del señor **PEDRO ANTONIO FIGUEROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.517.928, las incapacidades médicas que a continuación se relacionan, atendiendo las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

INCAPACIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
106206	08/05/2023	10/05/2023
107057	15/05/2023	17/05/2023
PR 3559876	23/05/2023	06/06/2023
90243-1	07/06/2023	06/07/2023
96299-1	03/07/2023	01/08/2023

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación.

CUARTO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE
CYG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca535d22c20145ff63742a7d0bc24286ca8eb2b79b0e626153d7234084da3ab**

Documento generado en 21/07/2023 04:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>